



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Julio Cinco (05) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00112-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y se encuentra que la misma presenta algunos defectos que deben ser subsanados, los cuales se indicaran en el acápite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO**, pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor **ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO**, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ascienda a la señora **MARIA DEL PILAS AHUMEDO BLANCO** al grado 3A con maestría y se le reconozcan efectos fiscales, diferencias salariales, incluyendo primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales de ese ascenso desde el 01 de Enero de 2016 hasta que se regularice el pago en ese grado de escalafón.

De manera subsidiaria y en caso de no acogerse la petición consistente en ordenar el ascenso al grado 3A con maestría, solicita que se condene al **DEPARTAMENTO DE SUCRE** a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 7

que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que la demanda formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento de derecho.

Requisito de conciliación extrajudicial presentado con fecha de Radicación No. 10758 del 01 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos “, la cual se celebró audiencia el día 24 de abril de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** identificada con C.C 64.521.407, mediante apoderado judicial, con **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representada legalmente por el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO, o quien haga sus veces, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

²Ver fl. 1

Que se ordene el ascenso al grado 3A con maestría, que se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016 que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

De manera subsidiaria y en caso de no acogerse la petición consistente en ordenar el ascenso al grado 3A con maestría, solicita que se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016 que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos³ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretenden; la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Contra dicho acto sólo se autorizó el recurso de reposición, el que, por mandato del ART. 76 de la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio para agotar la actuación administrativa lo que habilita al demandante para que pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar el control de legalidad del acto censurado ART. 161 Numeral 2º del CPACA.

³Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura⁴.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁵ que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimó la cuantía que corresponde a la suma de las diferencias de salariales de los años 2016 y 2017 por las sumas de \$ 13.344.296 y \$ 14.529.928 respectivamente, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a la entidad demandada.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad

⁴ Ver fl. 3 – 6 de la demanda.

⁵ Ver fl. 6 - 7 de la demanda.

pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA; cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho que se vio afectado por la expedición de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Observación: En el presente caso no es posible determinar la respectiva caducidad debido a que no se tiene certeza de la fecha que notificó el acto administrativo del que pretende su nulidad, por ello deberá subsanar la demanda en tal sentido, acreditando la fecha en que le fue notificado el acto administrativo por parte de la entidad demandada.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder⁶ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético⁷.

3. Termina para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo (10) días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, informando la fecha en que el acto

⁶Ver fl. 8 de la demanda.

⁷ Ver fl. 33.

administrativo le fue notificado a la demandante, a efectos de establecer si ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción.

2º. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

SSG